

- e. el trabajo debiera completarse sujeto al clima, a los 30 días laborables de comenzadas las actividades, los cuales debieran comenzar a los 20 días calendarios de la firma del contrato. Bajo condiciones normales climatológicas, el trabajo debía concluirse en 50 días.
3. En el 2003, con fecha del 15 de marzo de 2002 se le entregó al querellante un plano topográfico y de mensura sin certificar del cual no hay rumbos (Exh. 4). Del mismo tampoco surge una estructura de hormigón ni la servidumbre de la AEE existentes.
 4. El Sr. Andrés Vega Nebot contrató al Ing. Rafael Seguinot y al Ing. Segarra para que hiciera el plano de mensura de la finca, quienes le entregaron un plano en el 2004 del cual surge servidumbre de la AEE y una represa que está en el terreno y las quebradas.
 5. El Sr. Andrés Vega contrató con Enrique Morales & Asociados el 9 de noviembre de 2000, para segregar 20 solares para un solar en Yauco a un costo de \$20,000 suscribiendo el contrato el Agrim. Enrique Morales Lebrón como representante de los proyectistas. Esto constituiría la fase 1. En dicho contrato (Exh. 6) se acordó que Enrique Morales & Asociados efectuaría:
 - deslinde de 8.5 cuerdas con sus correspondientes datos geométricos y topográficos
 - desarrollo preliminar de 20 solares
 - plano de inscripción de 20 solares
 - diseño de sistema de agua para 20 solares
 - trazado de calles y encintados y en la fase de construcción a razón de \$2,500 a \$3,000 por solar.
- El trabajo de campo requería de 90 días.
6. El querellante contrató verbalmente con el querellado para las mismas funciones para 30 solares adicionales de los cuales, 5 solares no estaban contiguos. Esto se consideró la fase II (Extensión del Proyecto).
 7. El Agrimensor Morales obtuvo la aprobación de los 20 solares de la primera fase del proyecto.
 8. La Junta de Calidad Ambiental, el 29 de abril de 2003, notificó deficiencias en la Finca Mariani (Exh. 8) requiriendo la contratación de un consultor para cumplir las mismas. Las deficiencias identificadas:
 - falta de permiso de construcción
 - emisiones fugitivas de particulado
 - carecer de permiso para el control de erosión.
 9. La construcción de la Fase I dio comienzo antes de obtenerse el permiso de construcción.
 10. Los primeros 20 solares fueron declaradas por ARPE exentos de planos de construcción por haber infraestructura existente.
 11. Enrique Morales y Asociados aceptaron obtener el permiso de construcción de los 30 solares.
 12. Andrés Ortiz es representante de Enrique Morales y Asociados y es el Inspector designado al 22 de enero de 2004.
 13. Hubo movimientos de tierra en la Finca Mariani por lo que las topografías del 2005, no deben ser iguales a las del 2002/2003.
 14. El Agrimensor Morales nunca le aclaró al Sr. Vega que él no era ingeniero.
 15. El plano topográfico y de mensura fue pagado al Agrim. Morales y sin embargo, no fue entregado al cliente.
 16. Se construyó un desagüe en la Fase I sin autorización, el cual tuvo que ser removido.
 17. El Agrim. Morales entregó los planos del primer contrato en o alrededor del 2003.
 18. No se entregó planos de la Fase I de los 20 solares al ser exentos.
 19. Los planos de la Fase II tuvieron que ser contratados a un tercero.

20. Se efectuó construcción de la Fase I sin planos de construcción requiriendo un "As Built".

CONCLUSIONES DE DERECHO

CANON 4 "Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo".

El Agrim. Morales era el contacto de Enrique Morales y Asociados con el Sr. Andrés Vega por lo que tenía la obligación primaria de mantener a su cliente informado de lo que ocurría en el proyecto y de cualquier situación que atrasara el completar dicho proyecto

El primer contrato requería de la entrega de un plano topográfico y de mensura en un término de 50 días, de no haber problemas climatológicos.

El contrato se firmó en el 1999 y el plano fue entregado en el 2003 omitiendo datos de rumbo y omitiendo servidumbres y estructuras existentes.

El Agrimensor no dio explicación alguna para el atraso en la entrega de dicho plano vis-a-vis los 50 días contratados. Tampoco explicó por qué si la querrela fue el 16 de diciembre de 2004 y en la que el querellante le reclamaba los planos, no se comunicó con éste para hacerle la entrega. El querellado se limitó a alegar que no habían sido recogidos.

A preguntas del Tribunal de por qué no los envió por correo certificado, el querellado tampoco dio explicación.

En el caso de la segregación de los 30 solares, el atraso en las gestiones del querellado forzó al querellante a recurrir al Tribunal de Primera Instancia para que lo obligase a renunciar a la representación de manera que el querellante pudiese contratar con otro profesional y completar el proyecto. Dicho caso concluyó con dicho acuerdo el 31 de marzo de 2005.

El Canon 4 impone a los colegiados una responsabilidad fiduciaria con los clientes. Dicha responsabilidad en la ejecución de nuestras labores incluye el ejercerlas correctamente y de manera oportuna y de haber alguna demora en la ejecución, debemos comunicarlo al cliente.

De esta manera el cliente puede tomar la decisión si puede esperar, o si debe prescindir del servicio del colegiado para contratar a otro que pueda cumplir con el término necesario.

El Agrim. Morales no presentó evidencia de haber efectuado alguna de estas gestiones. Al contrario, obstaculizó el proceso, no completó las gestiones contratadas de manera oportuna obligando al querellante a solicitar el auxilio del Tribunal para obtener su renuncia.

Dichas actuaciones del querellado constituyen una violación al Canon 4.

En cuanto a la alegación de retener la radicación de un plano ante ARPE, no surge de los contratos presentados, que dicha gestión estuviese contratada. Tampoco surge que hubiese facturado por servicios previamente satisfechos, por lo que dichas violaciones no fueron cometidas.

CANON 10 "Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones".

La práctica de la profesión de ingeniero o agrimensor sin estar debidamente autorizado para ello, viola la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores.

Conforme lo representado, el Agrim. Morales, él forma parte de Enrique Morales y Asociados el cual es una firma de ingenieros y agrimensores.

No hubo documento presentado del cual se pudiese apreciar que éste se hiciera pasar por ingeniero. Ante esto, no se violó este canon. Sin embargo, recordamos que los clientes, como sucedió y como admitió el Agrimensor, pueden presumir que un colegiado sea de una profesión a la cual no pertenece, por lo que es la mejor práctica que los colegiados hagan la salvedad de manera oportuna en cuanto a su profesión.

El querellado no era el inspector designado sino que lo era el Ing. Andrés Ortiz desde el 2004, por lo que el querellado no era responsable de la inspección de construcción. Dicha violación al Canon 10 no fue cometida.

ORDEN

Al Agrim. Enrique Morales Lebrón se la encuentra en violación del Canon 4 al no mantener a su cliente informado ni cumplir con sus obligaciones de manera oportuna. Al ser esta la primera querrela del Agrim. Enrique Morales Lebrón, se le sanciona con una amonestación escrita.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 11 de mayo de 2006.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. RHONDA CASTILLO
Presidenta

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. GLADYS MALDONADO

ING. CARLOS O. RODRÍGUEZ

ING. ALBERTO BARRERA

AGRIM. ALEXIS OCASIO

ING. ROBERTO REXACH CINTRÓN
PRESIDENTE CIAPR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que el día 11 de mayo de 2006 envié por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de mayo de 2006.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional